

Acción pública de inconstitucionalidad artículo 158 del Código General del Proceso

Protegido por Habeas Data

Mar 28/05/2024 15:22

Protegido por Habeas Data

Ciudadanía Activa,

Buenas tardes, espero se encuentre muy bien. Adjunto acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 158 del Código General del Proceso.

Saludos cordiales.



Conocernos, reconocernos y comprometernos con la calidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos.personales@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para reportar un incidente relacionado con la seguridad de la información puede escribir a seguridadinformatica@upb.edu.co. Para ver más sobre nuestras políticas de protección de datos personales y seguridad de la información visite www.upb.edu.co.

Medellín, 28 de mayo de 2024

Oficio GEC-API-158CGP

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 158 (parcial) del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Protegido por Habeas Data

aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 158 (parcial) del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrolla el cargo que delimita el concepto de la violación en términos claros, suficientes, específicos y pertinentes. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 158 del Código General del Proceso:

Ley 1564 de 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. **En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.**

1.2. Peticiones

1.2.1. *Única principal.* Se solicita que se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de las expresiones demandadas contenidas en el artículo 158 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que para que sea posible sancionar al peticionario y a su apoderado se debe probar y verificar por parte del juez temeridad, mala fe o dolo por parte de aquellos al hacer la solicitud de terminación de amparo de pobreza.

1.3. Normas constitucionales violadas

Las expresiones demandadas contenidas en el artículo 158 de la Ley 1564 de 2012 transgreden lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales:

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorables.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;

a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83 de la Constitución Política de 1991. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan la petición de exequibilidad condicionada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: El aparte demandado del artículo 158 del Código General del Proceso viola el artículo 29 y 83 de la Constitución Política de 1991. Ello, pues el alcance de la regulación advierte que la sanción a imponer por parte del juez no considera factores como la culpabilidad, temeridad, o mala fe del peticionario y su apoderado, sino que, por el contrario, establece una sanción objetiva en la que se impone sendas multas de un salario mínimo mensual sólo por el hecho de que la solicitud de terminación de amparo de pobreza no prospere.

Es decir, el efecto jurídico consagrado en el artículo 158 del Código General del Proceso se configura automáticamente al no prosperar la petición de retiro del amparo de pobreza. En consecuencia, el enunciado demandado habilita al juez a imponer una sanción de un salario mínimo mensual cuando, luego de evaluar las pruebas allegadas solicitando que se levante su amparo, decide no revocarlo, sin considerar condiciones subjetivas del peticionario y su apoderado. A todas luces, es una sanción que presume la mala fe de aquellos, sin que la culpabilidad sea un supuesto que el juez deba valorar para imponer la sanción descrita en el artículo 158 CGP.

En consecuencia, el aparte demandado del artículo 158 del Código General del Proceso debe ser declarado condicionalmente exequible. Lo anterior, bajo el entendido que la imputación de esta sanción objetiva vulnera el principio de buena fe y el debido proceso, por lo que se debe exigir que exista mala fe y temeridad en la solicitud que demuestren la culpabilidad del peticionario y su apoderado para imponer la respectiva sanción.

2.1. Alcance del artículo 158 del Código General del Proceso

¿Qué se regula en el artículo demandado? Allí se regula lo relativo a la solicitud de terminación del amparo de pobreza. Pues bien, lo que se demanda de ese artículo es la presunción de mala fe y la responsabilidad objetiva por el hecho de no prosperar la solicitud de terminación del amparo de pobreza. Así, el juez puede hallar responsables al peticionario y a su apoderado y sancionarlos por un salario mínimo mensual sin verificar si la solicitud de terminación del amparo de pobreza se hizo sin fundamento, con mala fe o temeridad.

2.2. CARGO NO. 1. *Las expresiones demandadas violan el derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de 1991)*

Frente al derecho fundamental al debido proceso, este es vulnerado por la norma demandada por cuanto se le atribuye al sujeto (peticionario y apoderado) una responsabilidad (un salario mínimo mensual) sin haberse probado mala fe o temeridad en la solicitud y sin que sea posible que aquel se defienda previamente a la imposición de la sanción.

El debido proceso ha sido entendido por la Corte Constitucional bajo el siguiente alcance:

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con

fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹.

Bajo esa línea argumentativa, el peticionario y su apoderado serían los receptores de una sanción de la cual nunca han tenido la oportunidad de defenderse a través de medio legítimos y adecuados, alegando, por ejemplo, que la solicitud de terminación de amparo de pobreza se hizo con un fundamento razonable y real.

En este punto es relevante considerar que la responsabilidad objetiva está proscrita en Colombia de forma general, salvo casos excepcionales, como algunas regulaciones del Derecho Administrativo y el Derecho Tributario. Lo anterior, por razones de respeto al debido proceso.

Sobre la responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional se pronuncia en la Sentencia C-545 del 2007, en los siguientes términos:

El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad².

En esta sentencia, la Corte reitera jurisprudencia sobre el asunto:

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga³.

Pues bien, la sanción objetiva que se denuncia en esta acción pública de inconstitucionalidad genera una vulneración a la subgarantía de defensa del peticionario o a su apoderado. Ello, en la medida en que el juez podrá imponerles una sanción consistente en un salario mínimo mensual sin que ellos puedan alegar que la solicitud de terminación del amparo de pobreza se hizo con un fundamento serio, desprovisto de mala fe y con argumentos sólidos, objetivos y legítimos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-545/07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-181/02. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En suma, la norma demandada viola el derecho fundamental al debido proceso en su subgarantía de derecho a la defensa, toda vez que impone una consecuencia jurídica sin que los responsables puedan defenderse previamente, poniendo sobre la mesa su inocencia y actuar exento de culpa o mala fe. Bajo tal corolario, esta Corporación debe declarar la exequibilidad condicionada.

2.3. CARGO NO. 2. Violación del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, por presunción de mala fe por parte del peticionario o su apoderado

El artículo 158 del Código General del Proceso tiene dos vías de interpretación: (a) La no prosperidad del desistimiento del amparo de pobreza ocurre por el obrar descuidado y negligente del actor peticionario; (b) La no prosperidad del desistimiento del amparo de pobreza ocurre pese al obrar exento de culpa del peticionario, es decir, el juez impone una sanción sin considerar si existe o no fundamentos sobre la culpa del sujeto.

En la primera interpretación, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existe un motivo de desistimiento del amparo de pobreza, insiste en solicitar que éste sea retirado a aún sabiendo que su petición no está fundada en la realidad de los hechos. En este escenario, la sanción prevista en la norma demandada resulta constitucional, en tanto se está castigando una actuación realizada con temeridad o mala fe.

En la segunda interpretación, el desistimiento del amparo de pobreza no prospera, pese al actuar diligente y sensato de la contraparte que lo solicitó. En este escenario, la sanción prevista vulnera la buena fe, porque se prevé una sanción cuya determinación no recae en una visión completa de la situación, si no en la voluntad del juez. Es decir, el juez está facultado para imponer una sanción sin verificar adecuadamente la culpabilidad del peticionario al limitarse a evaluar los elementos objetivos constitutivos de la misma.

Para el caso concreto, es pertinente realizar una revisión jurisprudencial de decisiones de la Corte Constitucional en casos análogos, las cuales, sin duda, tienen que ser una hoja de ruta muy ilustrativa para esta Corporación, no sólo al momento de tomar la decisión de admisión, sino que, además, cuando a través de sentencia se resuelva la presente demanda. Lo anterior, por ser un precedente constitucional relevante y análogo a lo aquí demandado.

En esta se encontró la Sentencia C-157 de 2013, en la que se resuelve una demanda por inconstitucionalidad del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, el cual comparte características similares con el artículo 158 del Código General del Proceso. Dicho enunciado normativo señala que habría lugar

a una sanción en los eventos en los que se negaran las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios:

Si bien el legislador goza de una amplia libertad para configurar los procedimientos, no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado⁴.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo único del artículo 206 del Código General del Proceso, *“bajo el entendido que, tal sanción, por falta de demostración de los perjuicios, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos de la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”*⁵.

En consecuencia, la Sentencia C-157 de 2013 se convierte en un precedente análogo al caso concreto, porque justamente se enfoca en un problema jurídico similar al aquí debatido, en el cual se revisa constitucionalmente normas procesales que infringen el principio del debido proceso y la buena fe, en un sentido muy parecido al del artículo 158 del CGP. Adicionalmente ambas normas (el artículo 206 y el 158 del CGP) consagran (consagraba, para el caso de la primera) una sanción que debe ser reformulada, en el entendido que la aplicabilidad de la misma sólo puede ser procedente cuando se verifique mala fe o un actuar doloso en la actuación.

2.4. Conclusión

En conclusión, la norma demandada debe ser declarada condicionalmente exequible, porque la sanción impuesta por el juez a causa de la no prosperidad de la solicitud de finalización del amparo de pobreza debe tener como fundamento y motivación la mala fe o temeridad del peticionario o su apoderado. Esto es, debe consultar y verificar la culpabilidad de estos, permitiendo que, previo a la imposición de la sanción, el peticionario o su apoderado puedan defenderse. La redacción de la norma genera, entonces, graves y directas afrentas contra el principio de buena fe y el derecho fundamental al debido proceso, debiendo ser corregido tal yerro constitucional a través de una sentencia modulativa de exequibilidad condicionada, en los términos señalados en el punto 1.2.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-157/13. Mauricio González Cuervo.

⁵ *Ibidem*.

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionan y complementan, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada constitucional

Se señala que no se presenta cosa juzgada constitucional en tanto, a la fecha de la presentación de la presente demanda, el artículo 158 de la Ley 1564 de 2012 no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos aquí presentados. En consecuencia, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad frente a la disposición normativa demandada.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

3.5. Notificaciones

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data